EL FLORIDO CALIFORNIA S.A. DE C.V.
VS
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 202/2024 J.Q.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a nueve de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes en sede administrativa.

1. El primero de febrero de dos mil veinticuatro la demandada CESPT emitió resolución *************1, dirigida a El Florido California S.A. de C.V., misma que contiene la determinación y liquidación por derechos por consumo de agua potable de la cuenta *************2 así como recargos, correspondientes a los periodos mensuales del veintiuno de abril al veintiuno de mayo, ambos del dos mil catorce hasta el periodo comprendido del trece de diciembre de dos mil veintitrés al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Antecedentes de primera instancia.

2. El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro*************3, en calidad de Apoderado Legal de El Florido California S.A. de C.V., y de Banco Actinver, S.A., presentó escrito inicial de demanda en contra de la resolución antes descrita.

3. Siendo radicado en el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro emitió sentencia definitiva en los siguientes términos:

"***R E S U E L V E***

PRIMERO. *La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;*

SEGUNDO. *Se declara la nulidad de Resolución contenida en el oficio* ***************1 *de primero de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el Director por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente fallo."*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Antecedentes en segunda instancia.

4. Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión el día siete de enero de dos mil veinticinco contra la sentencia definitiva supra citada.

5. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco se admitió el recurso descrito anteriormente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista, la parte actora presentó escrito en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

6. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

7. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Glosario.

8. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director General	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Juzgado Quinto	Juzgado Quinto Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TERCERO. Agravios.

9. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia,

VERSIÓN PÚBLICA

sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

10. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro "***AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN***" de aplicación obligatoria.

Contextualización.

11. La A Quo declaró la nulidad de la resolución impugnada conforme a los argumentos y razonamientos que a continuación se exponen:

    a. Insuficiente fundamentación de la competencia material del Director General emisor de la determinación del crédito fiscal, actualizándose la causal prevista en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal.

    b. Incompetencia de la autoridad demandada para "redeterminar" obligaciones fiscales que ya fueron cuantificadas y/o para cobrar créditos fiscales, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la ley supra citada.

    c. No se colmó el requisito de motivación legal pues se omitió establecer todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conllevaron a determinar un crédito fiscal en contra de la parte actora, en razón de que era obligación de la enjuiciada exponer los motivos y las circunstancias que se tomaron en consideración para determinar un crédito fiscal por omisión de pago en el consumo de agua potable, pues al ser una empresa que cuenta con medidor de control era menester que se indicara si dicho adeudo obedecía a una diferencia de consumo entre lo registrado por los medidores individuales y lo registrado por el medidor de control a cargo del fideicomiso, o bien correspondía a una determinación de consumo duplicada o simultánea, actualizándose la causal de nulidad dispuesta en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal.

Estudio.

12. El recurso de revisión en estudio se conforma de dos conceptos de agravio, mismos que se describen a continuación:

    - Que la determinación del Juzgado Quinto de exigir al organismo público la cita del numeral 18 del Reglamento Interno de la CESPT, es ilegal ya que la cita

VERSIÓN PÚBLICA

del artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California es suficiente para la legal justificación del actuar del Director General, aunado a que las disposiciones que establecen la competencia no tienen las características de ser una norma compleja.

- Que es ilegal la conclusión del Juzgado Quinto, en razón que el argumento de una supuesta "redeterminación" carece de sustento jurídico aunado a que la interpretación de la jurisprudencia PC.XV.J.33º (10a) es errónea.

Firmeza de las consideraciones no controvertidas.

13. Como ha quedado precisado, la A Quo declaro la nulidad del acto impugnado esgrimiendo tres argumentos que actualizaron las causales de nulidad contenidas en el artículo 108, fracciones I y II de la Ley del Tribunal.

14. Así, de la simple lectura del recurso en estudio se observa que los agravios planteados únicamente combaten dos de dichos argumentos (identificados en la presente resolución con los incisos a y b).

15. De acuerdo con la jurisprudencia 3/2025[1], las consideraciones emitidas en la sentencia de primera instancia que no son combatidas en el recurso de revisión en estudio, deben declarase firmes al no existir medio diverso para su impugnación. Conforme al artículo 123, segundo párrafo de la multicitada ley, la observancia de la jurisprudencia emitida por este Tribunal es obligatoria para este Pleno.

16. Por lo que atendiendo a la mencionada jurisprudencia, es procedente declarar la firmeza de los argumentos consistentes en la motivación insuficiente de la resolución impugnada y que ocasiona la nulidad del acto conforme al artículo 108 fracción II de la Ley del Tribunal.

Inoperancia de los agravios esgrimidos.

17. Los conceptos de agravios planteados por la recurrente se tornan inoperantes por insuficientes.

[1] TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2025 **RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).** Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída a un recurso de inconformidad, interpuesto ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, así como contra la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en su predio. La Sala declaró la nulidad de ambos actos, y contra dicha resolución, la autoridad interpuso recurso de revisión, en el que únicamente combatió las consideraciones que sostuvieron la nulidad del primer acto impugnado. Criterio: Las consideraciones de la sentencia de primera instancia, no controvertidas en el recurso de revisión, deben declararse firmes. Justificación: Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno puede revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna de sus consideraciones, éstas deben declararse firmes, pues no existe medio diverso para su impugnación.

VERSIÓN PÚBLICA

18. Efectivamente, los argumentos que contienen los agravios resultan insuficientes para obtener la revocación o modificación de la sentencia recurrida ya que, al no combatirse la totalidad de los razonamientos sostenidos por la A Quo, no es posible para este Pleno posicionarse sobre la legalidad de la sentencia recurrida, y que es finalmente el objeto de control del recurso intentado.

19. Criterio que coincide con el sostenido por este Tribunal en su jurisprudencia 3/2020 de rubro ***AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA***.

20. Maxime al subsistir una causal de nulidad declarada firme al no haberse combatido, y suficiente para sostener la nulidad de la resolución impugnada.

21. Por lo que, ante lo inoperante de los conceptos de agravio presentados por la autoridad demandada, lo procedente en confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

22. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la sentencia emitida el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de nueve de enero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: resolución, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 202/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.